



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., septiembre 25 de 2020
Ejecución N° 2017-0639

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el ejecutado contra el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2017, notificado por estado el 1 de septiembre del mismo año.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se debe negar el mandamiento de pago, atendiendo las siguientes razones:

1. Inexistencia del título ejecutivo: Porque al llegar a las partes a un acuerdo el 30 de noviembre de 2011 se recogieron los dos créditos en uno solo con un saldo pendiente de \$21'227.974,00 mcte, que por lo tanto el contrato de prenda y el pagaré desaparecieron de la vida jurídica, sin tener claro si lo que se demanda es el pagaré o el contrato de prenda.

Asegura que no existe título ejecutivo físico ni aceptado en interrogatorio de parte, por tanto, el documento base de la acción no es exigible.

2. Inexistencia de poder: Aduce que no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P. porque adolece de claridad al indicar que se otorgó para iniciar proceso Ejecutivo Mixto y en la demanda se hace referencia a un proceso Ejecutivo Singular, que la acción es diferente teniendo como base de recaudo el contrato de prenda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

En síntesis, cimenta su pronunciamiento de la siguiente manera:

1. Frente a la inexistencia del título ejecutivo: Pone de presente que el título ejecutivo se pre constituyó mediante prueba anticipada que tenía como finalidad probar las obligaciones a cargo el deudor, audiencia en la que el recurrente reconoció el crédito, además que nunca desconoció la firma del pagaré en blanco y la constitución un contrato de prenda sobre un rodante a favor de la ejecutante.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Manifiesta que el título ejecutivo que reúne los requisitos legales y presta mérito ejecutivo es la audiencia de interrogatorio de parte absuelto por la pasiva y que fue aportado con la demanda.

2. Frente a la inexistencia de poder: Pone de presente que el poder aportado la faculta para iniciar una acción ejecutiva que de acuerdo a C.G.P. puede ser singular o prendaria, que para el presente asunto optó por la ejecución singular.

CONSIDERACIONES

Previamente a desatar el recurso, el despacho considera necesario aclarar a las partes que al interpretar la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual se puede abstener de exigir formalidades innecesarias (art. 11 C.G.P.), razón por la cual, es que se entrará a revisar como excepciones previas presentadas como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, las denominadas como inexistencia de título ejecutivo e inexistencia del poder, previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 100 de nuestra codificación procesal civil.

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla a incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

No se accederá a revocar el auto recurrido, teniendo en cuenta que las decisiones que se han adoptado dentro del proceso se han hecho ceñidas con respeto a las normas legales y respeto por el debido proceso.

1. Sobre la inexistencia de título ejecutivo, analizados en conjunto los argumentos de las partes, considera esta juzgadora que no puede prosperar la petición del inconforme, habida cuenta que con la demanda se aportó un CD que contiene un video, junto con el acta de comparecencia a absolver el interrogatorio suscrito por las partes y la Juez Octava Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad el 5 de julio de 2016, documento público a la luz del artículo 243 del C.G.P.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

El interrogatorio de parte como prueba anticipada se ajustó a lo previsto en los artículos 184 y 191 de la misma codificación, con el objeto de probar que el señor Toro Poveda tenía obligaciones pecuniarias pendientes de pago a favor de la actora.

Revisado el video, el acá ejecutado reconoció que le hicieron un crédito por \$36'900.000,00 mcte., además reconoció haber firmado un pagaré en blanco y un contrato de prenda, fue por esa razón que el Juzgado expidió copia de la audiencia con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, documento que no fue redargüido ni tachado de falso por el quejoso.

Es oportuno aclarar que la citada prueba anticipada se inició porque el pagaré original se encuentra extraviado, además, en ninguna parte del video se dijo que el contrato quedaba sin validez.

De la revisión del contrato de prenda en sus cláusulas primera y cuarta se puede entrever que fue suscrito para comprometer la responsabilidad del deudor de manera abierta y global, garantizando al acreedor el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de Wilson Toro Poveda, razón por la cual se libró mandamiento de pago, incluidas las obligaciones reconocidas en la audiencia de interrogatorio de parte aportada al dossier y que reúne los requisitos legales.

La parte actora inició la acción ejecutiva por un valor inferior al reconocido por el recurrente en el interrogatorio de parte y lo estipulado en el contrato de prenda, deja entrever que la pasiva hizo abonos a la obligación.

Sean razones suficientes para declarar impróspera la presente excepción previa.

2. Adentrándonos en el tema de la inexistencia del poder otorgado por la ejecutante, la piedra angular del ejecutado, es que dice que se otorgó para iniciar un proceso Ejecutivo Mixto y la demanda se trata de un proceso Ejecutivo Singular, considera que el documento no cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, excepción que no tiene asidero, porque una cosa es si existe o no el poder y otra cosa distinta para que fue otorgado.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Sobre la primera de ellas, no cabe duda para nadie que si existe un documento denominado poder adosado al plenario visto a folio 5 del cuaderno principal.

Sobre el proceso Ejecutivo Mixto, tenemos que decir que es una acción que no existe como tal en el Código General de Proceso, figura jurídica que si estaba prevista el código de procedimiento civil Decretos 1400 y 2019 de 1970 en su artículo 554 de la siguiente manera:

“Disposiciones especiales para el ejecutivo con título hipotecario o prendario

Art. 554.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 302. Requisitos de la demanda. La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles lo no vencidos. Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.” (subraya y negrilla del despacho)

El proceso ejecutivo mixto estaba previsto para perseguir otros bienes además de los gravados con prenda y su trámite sería el del proceso ejecutivo singular.

Ahora bien, al igual que se hizo con la parta ejecutada, es deber del juzgador interpretar los procedimientos garantizando los derechos sustanciales con respeto al debido proceso, tiene la facultad de abstenerse a exigir formalidades innecesarias (art. 11 C.G.P.), razón suficiente para aceptar el poder arrimado y reconocerle personería a la togada actora, librando mandamiento de pago por reunir los requisitos legales, toda vez, que el exceso de ritualismos lo que trae es dilaciones infundadas al proceso, pues en nada sustancial afecta el procedimiento que se adelanta,



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

cosa diferente hubiera sido si el poder se hubiera otorgado para iniciar un proceso prendario.

La excepción previa no prospera y no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS y no reponer el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha para audiencia, atendiendo que sobre las excepciones de mérito presentadas ya hubo pronunciamiento vencido el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **031** hoy **28 de septiembre de 2020**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario